

ESTADO N°					79
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2011-00056	BANCO AGRARIO	MATTIAS PERAFAN Y OTRO	16/11/2022	AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD PARTE DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00157	BANCO DE BOGOTA	EDNA XILENA GAVIRIA GARCIA	16/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
REIVINDICATORIO	2018-00143	ALLAN OBDULIO GUZMAN	LUZ MARY MUÑOZ Y OTRO	17/11/2022	AUTO ACCEDE A DESARCHIVO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00294	BANCO AGRARIO	JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ	16/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00185	BANCOLOMBIA	N/A	15/11/2022	AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE NOTIFICACION PERSONAL
EJECUTIVO	2021-00204	HERNAN NIKAIIDO SAKUMA	N/A	15/11/2022	AUTO GLOSA SIN CONSIDERACION MEMORIAL DR. MAURICIO MARTINEZ ALVAREZ
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00226	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN ARAGON TELLO	15/11/2022	AUTO RECONOCE PERSONERIA DRA. MELIDA ROSA QUINTERO FUENTES Y COMPORTE ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL
EJECUTIVO PARA SUSCRIBIR DOCUMENTO	2022-00112	JUAN CARLOS VERNAZA VARONA	N/A	17/11/2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
PERTENENCIA	2022-00160	MARIA HERCILIA VALENCIA DE FRANCO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SANCHEZ ORTIZ Y OTROS	15/11/2022	AUTO GLOSA MEMORIAL, TIENE POR INSCRITA LA DEMANDA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA FOTOGRAFIAS VALLA
DECLARATIVO DE OBLIGACIÓN	2022-00216	RAMIRO REYES GARZON	IRENE SOLIS DIAZ	15/11/2022	AUTO ORDENA PARTE DEMANDANTE ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO 1164
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO	2022-00248	MARIA ELENA ASTAIZA GALLEG0 y EDILSON CRUZ ARCE	N/A	17/11/2022	AUTO RECHAZA DEMANDA
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	2022-00274	CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS,	JOHN JADER DELGADO TORO	15/11/2022	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA PRESTAR CAUCION
SUCESION	2022-00281	OSCAR FERNANDO TORO ISAZA,	CAUSANTE: RUBEN TORO	16/11/2022	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	2022-00283	YOLANDA GARCIA OLAVE, JAMES SAA CALVO Y MIGUEL ANGEL TORRES	IDELFONSO MARTINEZ VIVAS	16/11/2022	AUTO NIEGA MANDMAIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00285	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	N/A	17/11/2022	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Hipotecario con memorial allegado por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2011-00056-00
Auto Interlocutorio N.º 1274

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. MARIA FERNANDA LOZANO, apoderada general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., quien solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, sin embargo, revisado el libro radicador, se tiene que mediante auto No. 388 del 16 de noviembre del 2012, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que a todas luces no es posible acceder a la solicitud incoada por la memorialista.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por la Dra. MARIA FERNANDA LOZANO, apoderada general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b23bc2939c6f8b83b07d8995ad274e64e8132a486cbc9a7472bb7fe2790d05d

Documento generado en 16/11/2022 11:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso Ejecutivo Singular por pago total de la obligación, suscrito por el apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2017-00157-00
Auto Interlocutorio N° 1275

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)



Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y el profesional está revestido de tal facultad, por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DEL OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

Así mismo, se libraré oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI – VALLE, para que se sirva decretar la cancelación de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-864284 y 370-872331, ordenando además dejar sin efectos el oficio No. 0515 del 20 de marzo del 2019 mediante el cual se comunicó la medida.

Igualmente, como quiera que el apoderado había solicitado el embargo de remanentes del proceso 2017-00063 seguido en el Juzgado Promiscuo de Dagua Valle, con destino a dicho asunto se remitirá el oficio respectivo, informando sobre la terminación del presente proceso.

Ahora bien, se evidencia que mediante auto No. 644 de fecha 12 de septiembre del 2017 se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera depositados la demandada en diferentes entidades bancarias y mediante auto No. 0483 de fecha 17 de noviembre del 2020 se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente dentro del proceso 2018-00817 seguido en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, pero como quiera que los oficios nunca fueron retirados por la parte actora, no se hace necesario comunicar la presente decisión a las citadas entidades.

Además de lo anterior, revisada la plataforma de títulos del Banco Agrario de Colombia, se advierte que no existen títulos pendientes de pago para este proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A a través de apoderado judicial, contra EDNA XILENA GAVIRIA GARCIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

contenida en el PAGARÉ N° 159905475 de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETESE la cancelación del embargo que pesa sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-864284 y 370-872331, ordenando además dejar sin efectos el oficio No. 0515 del 20 de marzo del 2019 mediante el cual se comunicó la medida. Líbrense el oficio correspondiente.

TERCERO: LIBRAR OFICIO con destino al proceso 762334089001-2017-00063-00 que sigue el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle, informado sobre la terminación del presente asunto, para que procedan al DESEMBARGO DE REMANENTES.

CUARTO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron de base para la respectiva ejecución.

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVASE el expediente previa anotación en los libros radiadores.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412ef72b7491e78e5a2b505d978132367241c5ff59a043d3b4488a21a6480e92**

Documento generado en 16/11/2022 02:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso en donde la señora LUZ MARY MUÑOZ ha solicitado el desarchivo del expediente.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ALLAN OBDULIO GUZMAN
RADICACION N° 2018-00143-00
Auto Interlocutorio N° 1281



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, diecisiete (17) de noviembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede y en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se procederá a lo pedido.

Se le recuerda a la memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia, dentro del término arriba expuesto podrá la solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por la señora LUZ MARY MUÑOZ a efectos de que realice las gestiones que a bien tenga.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad762b66eec66db2bbaef09bbfdb72d8026ea9242f4383a19e644a884240a088**

Documento generado en 18/11/2022 11:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso Ejecutivo Singular por pago total de la obligación, suscrito por la Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00294-00
Auto Interlocutorio N° 1272

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)



Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que la apoderada de la entidad demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y la profesional está revestida de tal facultad, por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DEL OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

Así mismo, se librará oficio con destino las entidades bancarias, para que se sirva decretar la cancelación del embargo que pesa sobre las cuentas bancarias del demandado, ordenando además dejar sin efectos el oficio 090 del 05 de febrero del año 2020 mediante el cual se comunicó la medida.

Además de lo anterior, revisada la plataforma de títulos del Banco Agrario de Colombia, se advierte que no existen títulos pendientes de pago para este proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, contra JONH ALEXANDER MARTINEZ IDARRAGA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION contenida en el PAGARÉ N° 069766100004315 de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación del embargo que pesa sobre las cuentas bancarias del demandado, y que fueron objeto de medida cautelar. Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AV VILLAS, ordenando dejar sin efectos el oficio 090 del 05 de febrero del año 2020, mediante el cual se comunicó la medida.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron de base para la respectiva ejecución.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHIVASE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2d32802fba37794fd21a25e153aa84440234ac318ae51fe48d6340ab919588**

Documento generado en 16/11/2022 10:01:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Hipotecario con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2022-00185-00
Auto Interlocutorio N.º 1265

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)



Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado al Despacho por medio de correo electrónico, por parte del Dr. JOSÉ LEONEL RODRIGUEZ, apoderado de la parte actora, quien informa que procedió a realizar la notificación personal al demandado LUIS FERNANDO TRUJILLO a través de la empresa de correos 4-72, pero dicha notificación fue devuelta con la anotación “NO RECLAMADO”, por lo que solicita que la notificación se lleve a cabo por parte de un empleado del Juzgado o se comisione al inspector de Dagua, conforme al artículo 291, numeral 6° parágrafos 1 y 2 del Código General del Proceso.

Ahora bien, procede el Despacho a indicar que no se accederá a tal petición, no sin antes justificar las razones.

El artículo 291 del Código General del Proceso, en su parágrafo 1° dice:

*“**PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).”*

Tal como se indica en el precitado parágrafo, la notificación puede hacerse por un empleado del Juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar el trámite de notificación, sin embargo, ha de decir el Despacho, que en el Municipio de Dagua Valle existen empresas de servicio postal autorizados.

Así mismo, el apoderado de la parte actora justifica su petición en razón a que remitió la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. con destino a la dirección del señor LUIS FERNANDO TRUJILLO, pero la empresa 4-72 devolvió el sobre con la anotación “NO RECLAMADO”, y una vez revisados los documentos, se observa un sobre con un sticker azul, cuyo motivo marcaron con la opción “No Reclamado”, sin embargo, el memorialista no allega la constancia de la empresa conforme al artículo 291 numeral 3°.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte actora tiene otros mecanismos judiciales que le otorga el Código General del Proceso para lograr agilizar el trámite de notificación, en concordancia con la Ley 2213 del 2022, razón por la cual este Despacho no estima aconsejable enviar a un funcionario del Despacho para realizar un trámite cuya carga corresponde agotar a la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de notificación personal por parte de un funcionario del Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e15d0da9d00fc5979e0ab7f1ccba44bdef530dfb54090d63c6ba6b7d088681**

Documento generado en 16/11/2022 11:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario, el cual contiene memorial con recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2021-00204-00
Auto Interlocutorio N° 1269

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa que el Dr. MAURICIO MARTINEZ ALVAREZ, actuando como apoderado del demandado MAURICIO VIZCAINO MARTINEZ, presentó a través de correo electrónico, memorial con recurso de reposición contra el auto No. 790 del 5 de diciembre del 2021, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

Refiere el memorialista, que la parte demandante incurrió en no cumplir los preceptos del artículo 292 del C.G.P., ya que no aportó copia de la demanda y sus anexos, además, que la notificación personal y por aviso (Art 291 y 292 del C.G.P.) es inválida, por cuanto no se ajusta a la Ley 2213 del 2022, al no aportar el traslado de la demanda ni sus anexos.

Pretende el Dr. MARTINEZ ALVAREZ, que se revoque el auto No. 790 y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del precitado auto, conforme al artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

Es importante indicar, que el poder allegado por el Dr. MAURICIO MARTINEZ ALVAREZ, no se ajusta a los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, pues tal como lo establece la norma, el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Así las cosas, y como quiera que no se le otorgó debidamente el poder al Dr. MAURICIO MARTINEZ ALVAREZ, el Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto al recurso de reposición, como tampoco a la declaratoria de nulidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente digital el memorial allegado por el Dr. MAURICIO MARTINEZ ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d91e1fb2fdf9bd4f800ace8ef6153d8c9f7ccd804541325a088826d954058a**

Documento generado en 16/11/2022 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertinencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 11 de octubre de 2022, se arrima memorial poder en donde se solicita el reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE LEGAL
DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P
RADICACION N° 2021-00226-00
Auto de sustanciación N° 452

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p style="text-align: center;"><i>79 del 22/11/2022</i></p> <p>EN LA FECHA, _____</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), quince (15) de noviembre de 2022

Visto el informe de secretaría, y teniendo en cuenta el memorial aportado, se reconocerá personería a la doctora MÉLIDA ROSA QUINTERO FUENTES.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería a la doctora MÉLIDA ROSA QUINTERO FUENTES, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.617.996 y tarjeta profesional N° 251.434, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Por medio del presente, se **COMPARTE A LAS PARTES**, el enlace del expediente digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pmdagua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpW-svqF6fJCuiQi43zTVd0BFbBiqoAszE0eyRf52XXCyA?e=s8hy9o

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d14fe31875440dedb7231d75661737e8732c43beb02e3cf92d9084cda30c22e**

Documento generado en 16/11/2022 10:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva con obligación de suscribir documento, propuesta por JUAN CARLOS VERNAZA VARONA a través de apoderado judicial, contra HUGO NOGUERA CEBALLOS, pendiente para librar mandamiento ejecutivo, por cuanto ya se encuentra inscrita la medida de embargo en el bien inmueble de propiedad del demandado.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE
SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RADICACIÓN 2022-00112-00
Auto Interlocutorio Civil N° 1283**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
79 del 22/11/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Diecisiete (17) de noviembre del año (2022)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que se aportó el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente Litis identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-168467, cuyo propietario es el demandado HUGO NOGUERA CEBALLOS, se procederá a emitir la respectiva orden.

En cuanto a la solicitud de que se condene al demandado a pagar la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 131.868.00) correspondientes al impuesto predial del inmueble que debe servir de garantía y que fue cancelado por el demandante el día 17 del mes marzo de 2022, no se accederá a dicha petición, por cuanto el pago de los impuestos no quedó estipulado en el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo con OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, de mínima cuantía, en favor de JUAN CARLOS VERNAZA VARONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.450.153 de Yumbo – Valle y en contra del demandado HUGO NOGUERA CEBALLOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.912.940.

SEGUNDO: ORDENAR al aquí demandado, suscribir a favor del aquí demandante, mediante Escritura Pública en la Notaría 12 de Cali - Valle, la garantía hipotecaria cerrada sobre el inmueble “El Guadualito” situado en el corregimiento de Los Alpes jurisdicción del municipio de Dagua, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-168467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de HUGO NOGUERA CEBALLOS.

Sobre costas del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: PREVENIR al aquí demandado, que en caso de no suscribir la escritura pública o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 del 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NO ACCEDER al pago de la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 131.868.00), pedido por el apoderado de la parte actora, conforme a la parte expuesta en este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 16'824.868 de Jamundí y TP. 58.458 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a4940c938a316f7e5990ec4eb0d744943c5e430bb7f64512d40cc29d751e50**

Documento generado en 18/11/2022 11:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso verbal de Pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de memorial de fecha 25 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante aporta certificado de tradición del inmueble a usucapir, con la respectiva anotación de inscripción de la demanda.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2022-00160-00
Auto Interlocutorio N° 1270

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>79 del 22/11/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS</p> <p>SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), quince (15) de noviembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, por parte del despacho se procederá en la siguiente forma:

Se glosarán el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, a fin de que sean valoradas en su momento procesal oportuno.

De igual manera, a través de este proveído se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que proceda con la debida publicación de la valla, y que la misma sea aportada al despacho para su consideración.

En vista del memorial remitido por la apoderada de la parte demandante, en la parte resolutive de esta providencia se dejará constancia de lo mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLÓSESE el memorial aportado, a fin de ser valorada en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ACEPTESE la inscripción de la demanda en el correspondiente certificado de tradición del inmueble a usucapir, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-149909 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda de conformidad con la publicación y aporte de la valla, según lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: ABTENERSE, de ordenar el emplazamiento solicitado, hasta tanto no se aporte lo descrito en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e9eda2a2c903d9d04ddea66f0654cbaf487bc81d460927fafac0da7932c0cb**

Documento generado en 15/11/2022 08:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Declarativo de Deuda con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretaria

PROCESO: DECLARATIVO DE DEUDA
RADICACIÓN: 2022-00216-00
Auto Interlocutorio N.º 1268

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 79 del 22/11/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado al Despacho por medio de correo electrónico, por parte del Dr. CRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, quien solicita como medida cautelar dentro del presente proceso el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorros del banco de Bogotá, a nombre de la demandada IRENE SOLIS DIAZ.

Es importante indicar que mediante auto No. 1164 notificado en estados el 25 de octubre del 2022, el Despacho admitió la presente demanda, y como quiera que con la demanda el apoderado de la parte actora solicitó el embargo y secuestro que la señora IRENE SOLIS DIAZ pudiera poseer en la cuenta bancaria del Banco de Bogotá, esta célula judicial se pronunció y negó la solicitud.

Ahora bien, el memorialista para el día 09 de noviembre del 2022, impetra nuevamente la misma petición, solicitando al Despacho el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorros del banco de Bogotá, a nombre de la demandada IRENE SOLIS DIAZ, pero como quiera que esta célula judicial ya se había pronunciado sobre lo mismo, el apoderado de la parte actora que deberá estarse a lo resuelto mediante auto No. 1164 notificado en estados el 25 de octubre del 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, estarse a lo resuelto mediante auto interlocutorio civil No. 1164 notificado en estados el 25 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff622f7ca1b7ce6efbbcb5eaf6f573344a661e6d2614743fa2f2ad43b8c6c50a**

Documento generado en 16/11/2022 10:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL. La demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 1233 del 02 de noviembre de 2022. Sin embargo, a través de memorial de fecha 17 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte demandante aporta escrito de subsanación.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION N° 2022-00248-00
Auto Interlocutorio N° 1282

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;"><i>79 del 22/11/2022</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), diecisiete (17) de noviembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa lo siguiente:

A través de providencia notificada por estados el día 03 de noviembre de 2022, el despacho inadmitió la demanda. La razón fue en que no se anexó junto con la demanda la sentencia por medio de la cual se decretó el divorcio entre los solicitantes.

En esa medida, la parte demandante contaba con 05 días para subsanar la demanda; es decir, aportar al plenario copia de la providencia por medio de la cual se decretó el divorcio. Dicho término feneció el día 11 de noviembre de 2022 sin que el apoderado de la parte demandante aportara lo pedido.

Ahora bien, por medio de memorial de fecha 17 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante pretende subsanar su demanda aportando la providencia pedida y arguyendo que como quiera que la actuación fue repartida a este despacho por competencia, la providencia pedida reposa dentro de los archivos enviados por el juzgado que rechazó la demanda por competencia.

Al analizar los archivos remitidos por el Juzgado 09 de Familia del Circuito de Cali, se observa el índice electrónico (archivo 02). Documento en donde se enumeraron los archivos remitidos por el despacho junto con el total de páginas de cada uno. En dicho archivo, se señalan los siguientes documentos:

- Demanda.
- Acta reparto.
- Auto rechaza competencia territorial.
- Constancia remisión expediente juzgado.

Verificados estos documentos, ninguno de ellos contiene la providencia pedida por este despacho en el auto de inadmisión proferido dentro de la presente actuación. Igualmente, al verificar la demanda remitida a este juzgado, se tiene que ni siquiera

se nombró como anexo de la misma a la sentencia que decretó el divorcio entre los solicitantes.

Por tales motivos, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, por cuanto la sentencia pedida por esta judicatura no fue incluida dentro de los archivos remitidos por el juzgado que rechazó la actuación en primera medida. Es más, ni siquiera dicha sentencia fue mencionada como anexo dentro del escrito de demanda.

Inclusive, si la providencia pedida por este despacho estuviera anexa dentro de los archivos del proceso remitido, el deber del apoderado era informar a esta judicatura dentro del término de subsanación la presunta omisión. Cosa que no ocurrió.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada, ni en tiempo ni en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesta por los señores MARIA ELENA ASTAIZA GALLEGO y EDILSON CRUZ ARCE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf74b3ad9554504e290af43dd28418c927643b6bcb5738875f4aa6e53eb4ff0**

Documento generado en 18/11/2022 11:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual.

Sírvase Proveer –

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS

Secretario

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACION N° 2022-00274-00

Auto Interlocutorio N° 1267

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, <i>79 del 22/11/2022</i> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS</p> <p>SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., quince (15) de noviembre de 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede éste despacho a revisar el escrito de demanda presentada por la apoderada de la demandante, la Dra. CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, en sus fundamentos de derecho invoca seguir el trámite del Art. 368 al 373 del C.G.P.

Así las cosas, y examinados los documentos y la demanda aportada junto con la subsanación, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 368 y 373 del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual propuesta por la Dra. CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, en contra de JOHN JADER DELGADO TORO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de menor cuantía.

TERCERO: CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento, efectúese conforme al artículo 293 concordante con el Art. 108, concordante con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PRESTAR caución, a cargo de la demandante, en la suma de \$8.000.000.00 (Ocho Millones de Pesos mcte), conforme lo establecido en el artículo 590 numeral 2do. Del C.G.P.

QUINTO: UNA VEZ, prestada la caución, se procederá a verificar si es viable la inscripción de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 1º, literal b, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36aca87d0d7ec8316b113674dbfe2364870e7967341f7c74200f174b186249c0**

Documento generado en 16/11/2022 10:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada del causante **RUBEN TORO**, propuesta por el señor **OSCAR FERNANDO TORO ISAZA**, a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SUCESIÓN INSTESTADA
CAUSANTE: RUBEN TORO
RADICACION N.º 2022-00281-00
Auto Interlocutorio N° 1273



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), dieciséis (16) de noviembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Sucesión Intestada del causante RUBEN TORO, propuesta por el señor OSCAR FERNANDO TORO ISAZA.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, el despacho ordenará a la demandante subsanar su demanda de la siguiente forma:

1. La parte demandante deberá aportar a su escrito de demanda, los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los numerales 1º y 3º del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012.
2. La parte demandante deberá indicar quiénes, además de ella, ostentan la calidad de herederos del causante, así como su identificación y dirección de notificaciones (numeral 3º artículo 488 del C.G.P.).
3. La parte demandante deberá indicar si acepta la herencia pura y simple, o con beneficio de inventario (numeral 4º artículo 488 del C.G.P.).

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas. Para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante RUBEN TORO, propuesta por el señor OSCAR FERNANDO TORO ISAZA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la demandante a la doctora **OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ**, abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.400.526 y con la tarjeta profesional N° 89.153 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eedd5db175f0ab24e854f7e2acc2088aa2a013a875fc40c5ee59c652a23c04f**

Documento generado en 16/11/2022 11:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva con obligación de hacer propuesta por YOLANDA GARCIA OLAVE, JAMES SAA CALVO Y MIGUEL ANGEL TORRES ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, contra IDELFONSO MARTINEZ VIVAS, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS

El secretario

PROCESO EJECUTIVO CON

OBLIGACIÓN DE HACER

RADICACIÓN 2022-00283-00

Auto Interlocutorio Civil No. 1279

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V) Dieciséis (16) de noviembre del año (2022)



Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que no es posible librar mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes por las siguientes razones:

1. El apoderado de la parte demandante pretende adelantar demanda ejecutiva por obligación de hacer, conforme al artículo 433 del Código General del Proceso, con el fin de que se decrete el incumplimiento del contrato por parte del señor IDELFONSO MARTINEZ VIVAS, sin embargo, el proceso ejecutivo por obligación de hacer no es el pertinente para el logro de tal pretensión.
2. El apoderado de la parte actora solicita que se ordene al demandado realizar la entrega material del bien prometido en venta y facilitar el proceso verbal de pertenencia y la escrituración del bien inmueble objeto de la promesa de compraventa.

Ahora bien, en cuanto a ordenar al señor IDELFONSO MARTINEZ VIVAS a realizar la entrega material de los dos bienes inmuebles prometidos en venta a través de la promesa de compraventa de derechos de posesión de inmueble, pues es importante indicar que el artículo 426 del Código General del Proceso, cuando se trata de ejecuciones por obligación de dar o hacer nos indica:

“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo...”

Nótese que la norma es clara en punto de expresar que, en el proceso precitado, se hace entrega de bienes muebles, especies o de genero distinto del dinero, pero en ninguna parte hablar de entrega de bienes **inmuebles**, como lo pretenden los demandantes.

Respecto a que se ordene al demandado a facilitar un proceso verbal de pertenencia, pues tal petición no tiene fundamento alguno conforme a los documentos allegados al Despacho. Además, si lo que requieren los demandantes es iniciar dicho trámite, pues deben atenerse a los requisitos exigidos para ese tipo de procesos.

Por último, en lo que tiene que ver con la escrituración de los bienes inmuebles objeto de la promesa de compraventa, si lo que pretende el apoderado de la parte actora, es que se ordene la suscripción de una escritura pública, pues el presente proceso tampoco es el indicado para lograr la suscripción del documento.

Pues bien, como quiera que la presente demanda a todas luces no cuenta con un título ejecutivo conforme a los parámetros del artículo 422 del Código General del Proceso, no es posible librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por YOLANDA GARCIA OLAVE, JAMES SAA CALVO y MIGUEL ANGEL TORRES ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, contra IDELFONSO MARTINEZ VIVAS, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** las diligencias del expediente digital, previa anotación en el libro radicador virtual.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ea8ca0d9dc1759ebd22fb17d28f5443b1eb69083378deb7205572cce521158**

Documento generado en 18/11/2022 11:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra ELISABET MORALES, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00285-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1286

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Diecisiete (17) de noviembre del año (2022)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 79 del 22/11/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando las siguientes deficiencias:

1. No se allega el poder general otorgado a la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, mediante escritura publica No. 1731.
2. En el hecho cuarto de la demanda, el apoderado de la parte actora refiere: *“Los intereses de mora causados no pagados, generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo que no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda suman el total de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$173.166).”*, sin embargo, revisado el pagaré No. 80000047159, no se evidencia cuando fue la fecha de suscripción del documento, por lo que no es claro desde que fecha esta cobrando el interés moratorio.
3. En la pretensión a del numeral primero, el apoderado pide el pago por los intereses de mora desde el 3 de diciembre del 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré, hasta que se satisfagan las pretensiones, y en el numeral 3 de las pretensiones, pide el pago por intereses de mora por valor de \$173.166, por lo que le resulta confuso al Despacho tal pedido, en razón de que los intereses moratorios son cobrados a partir de la fecha en que venció el título valor o la fecha en que debía pagar la obligación.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta que se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra ELISABET MORALES.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.251.495 de Pereira y TP. 178.921 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a077a9a37b79531eab7d827d79355551b9ab1d24a5ccde86df1234395b2c57d8**

Documento generado en 18/11/2022 12:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>